

CONSULTA AUTOS
a continuación del presente documento

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO

Autos proferidos por este despacho Judicial el 10 de Junio de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 11 de junio de 2021

LISTADO DE ESTADOS No. 042

| Radicación | Clase de proceso | Demandante | Demandado | Actuación |
|-------------------------------|--------------------|-----------------------------------|--|---|
| 526124089001 2021-00026-00 | Ejecutivo Singular | Sociedad TANGAN S.A.S | ASOCIACION AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS CAMAWARI RICAURTE | Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares. |
| 526124089001 2020-00027-00 | Monitorio | Oscar Valdomiro Belalcazar Gesama | Leidy Amparo Velásquez García | Rechaza de plano la demanda. |
| 526124089001 2019-00162-00 | Ejecutivo singular | Banco Agrario de Colombia S. A. | José Luis Torres Pantoja | Decreta Medida Cautelar |
| 526124089001 2020-00064-00 | Ejecutivo singular | Banco Agrario de Colombia S. A. | Yon Eduar Montero Díaz | Decreta Medida Cautelar |
| 526124089001 2020-00054-00 | Ejecutivo singular | Teresa Moreano Padilla | Carlos Alirio Moreano Ruales | Aprueba liquidación del crédito. |

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


MARITZA PADILLA JORJA
Secretaría

|

INFORME SECRETARIAL. Ricaurte Nariño, 10 de junio de 2021. En la data, paso a la mesa del señor Juez, el presente proceso monitorio, presentado por el señor OSCAR VALDOMIRO BELALCAZAR GESAMA a través de apoderado Doctor DIEGO ROSERO PADILLA, en contra de la señora LEIDY AMPARO VELASQUEZ GARCIA. Igualmente doy a conocer que la señora MARITZA DEL SOCORRO PADILLA JOJOA, es tía del Doctor DIEGO ROSERO PADILLA Provea.

LA SECRETARIA AD-HOC,

ELSA LUCIA QUISPE FUERTES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO

Radicación: 52612408900120210002700
Proceso: Monitorio
Demandante: OSCAR VALDOMIRO BELALCAZAR GESAMA
Demandando: LEIDY AMPARO VELASQUEZ GARCIA

Ricaurte Nariño, diez (10) de junio del dos mil veintiuno (2021)

En demanda instaurada por el señor OSCAR VALDOMIRO BELALCAZAR, informa que sostuvo en el año 2014, una relación sentimental con la señora LEYDI AMPARO VELASQUEZ, no constituyéndose unión marital de hecho, no originándose sociedad patrimonial, decidiendo invertir en el transcurso de la relación en la construcción de una casa de habitación en un lote de la demandada, llegando al acuerdo que su poderdante aportaría el dinero para contratar mano de obra y materiales, terminando la relación en el 2016, por diferentes problemas de pareja.

Que, en el año 2019, acude a la Inspección de Policía, con el objetivo del reconocimiento en dinero por concepto de compra de materiales y mano de obra para la construcción de la casa de habitación, realizando llamados desde la Comisaria de Familia, sin que asistiera y en la inspección, negó la obligación, invirtiendo la suma de \$18.541.400.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Establece el artículo 419 del C.G.P.: **“PROCEDENCIA.** *Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”.*

A su vez, el artículo 420 ibídem reza: **“...ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá: “...1...” y en el inciso segundo, se plasma: “...El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá*

señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales...”.

A este respecto la Corte Suprema Justicia Sala Civil, AC1837–2019 Radicación No. 11001–02–03–000–2019–01290–00 Bogotá D. C, Veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), expreso:

“...Antes de resolver el conflicto de competencias de la radicación, por tener impacto en la decisión que se tomara es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece. Se trata, Precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible “exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo”, Prerrogativas estas consagradas en el derecho Sustancial, especialmente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.

De ahí que la finalidad del trámite inyuntivo estribe en que, posteriormente, pueda iniciarse el juicio ejecutivo para que el obligado pague, es decir ejecute “la prestación de lo que se debe” o su equivalente, como lo señala el precepto 1626 ibíd. e indemnice los perjuicios causados con su incumplimiento.

Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese, juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba.

El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La Primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001) , o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación Vigente, extraprocesal (Precepto 184 del Código General del Proceso)...”

Y más adelante dijo:

En nuestro país se introdujo el trámite inyuntivo puro (en oposición al documental), modalidad en la que basta la afirmación del promotor sobre la existencia, contenido, e incumplimiento de la prestación, para que pueda iniciar el trámite. También se opta por la tipología limitada que (a diferencia de la ilimitada) Solamente se admite para las obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y que no estén sometidas al cumplimiento de una prestación a cargo del accionante (reglas 419 y 420, numeral 15, ejusdem).

Respecto de las condiciones para interponer el proceso monitorio, se tiene que la referida normatividad dispone lo siguiente:

1. Que la obligación provenga de un contrato: es decir de un acuerdo de voluntades del que surjan obligaciones de dar o hacer.
2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió, es decir la obligación que adquirió.
3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código del Comercio sino porque su objeto es lícito.

Lo que se colige no solo de la norma, sino de la jurisprudencia transcrita, es que uno de los requisitos que demanda el proceso monitorio, es que la obligación en dinero, sea producto de un contrato, contrato que no se vislumbra.

Si miramos el relato del profesional, expresa que entre los señores OSCAR VALDOMIRO BELALCAZAR y LEYDI AMPARO VELASQUEZ, sostuvieron una relación sentimental, y producto de la misma, las partes deciden invertir en la construcción de una casa de habitación, ese hecho, que tiene relevancia, es sinónimo que entre los citados, hubo una relación más que sentimental, que la idea de estos era vivir en ese inmueble, constituyéndose una unión marital de hecho, no encontrando por ninguna parte que entre ellos, se haya firmado contrato alguno, en donde el primero se haya comprometido a construir y la señora AMPARO VELASQUEZ a devolver ese dinero, no surge ese negocio jurídico que es prerequisite.

Ahora bien, de los anexos, se constata que la Alcaldía de Ricaurte Nariño, adjudica a la señora LEYDI AMPARO VELASQUEZ un bien inmueble, en atención que no contaba con los recursos económicos para adquirir un inmueble y posteriormente, aparece que el señor OSCAR VALDOMIRO BELALCAZAR, es poseedor del bien objeto de la construcción según documento emanado de la Secretaria de Planeación de fecha 29 de mayo de 2019, entonces se pregunta el despacho, si la relación acabo en el 2016, porque siguió poseyendo el bien el señor VALDOMIRO BELALCAZAR durante tres años más, porque construyo en un bien que no era de su propiedad, al punto que cuando contrata con el señor PABLO GERMAN MIMALCHI, figura como propietario y no la señora LEYDI AMPARO VELASQUEZ, dueña del predio, entonces, como es posible, que ahora exprese que entre él y la demandante surgió un contrato, porque en este

documento no se plasmó que él prestaba el dinero para la construcción y que la demandante le devolvería ese dinero, o por el contrario porque no firmo un título que prestara merito ejecutivo, la razón es simple, entre los señores VALDOMIRO BELALCAZAR y LEYDI VELASQUEZ, existió una unión marital de hecho y al culminar la misma, por desconocimiento de la ley, no la liquido dentro del año siguiente, caducándose la oportunidad y pretende ahora que a través de un proceso monitorio, le sea devuelto el dinero que invirtió en esa sociedad patrimonial, olvidándose que este tipo de procesos, no es para ese fin, para eso están los juzgados de familia, es en razón de lo anterior, que al no cumplirse el requisito que demanda el artículo 419 del C.G.P., como es que la obligación dineraria sea consecuencia de un acto contractual, no le queda al despacho otra alternativa, que rechazar de plano la demanda.

De otra parte, en atención a las consideraciones realizadas por la escribiente del despacho, que la señora MARITZA DEL SOCORRO PADILLA JOJOA Secretaria del despacho, es la tía del Doctor DIEGO ROSERO PADILLA, estando incurso en la causal 1ª del artículo 141 ibídem, se dispondrá nombrar a la señora ELSA LUCIA QUISPE FUERTES como secretaria Ad-Hoc en este proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

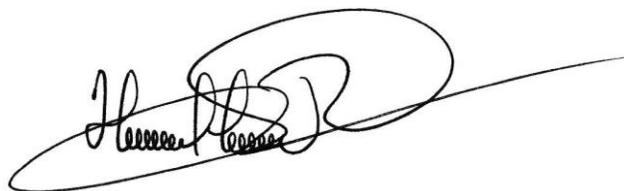
1.- RECHAZAR de plano la presente demanda propuesta por el señor OSCAR VALDOMIRO BELALCAZAR.

2.- CONTRA el presente auto procede el recurso de apelación, conforme el artículo 321 numeral 1° del C.G.P.

3.- NOMBRAR a la señora ELSA LUCIA QUISPE FUERTES escribiente nominado, como secretaria AD-HOC.

4.- Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO ROSERO, con T. P. No. C. S. de la J. Como apoderado judicial del demandante OSCAR VLADOMIRO BELALCAZAR GESAMA, en los términos y efectos que señala el poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hugo Hernán Rojas Navia', is written over a large, loopy scribble. The signature is positioned above the printed name of the judge.

HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO Promiscuo Municipal
Ricaurte Nariño

Notifico el auto anterior por Estados
Hoy: 11 de diciembre de 2020

ELSA LUCIA QUISPE
Secretaria Ad-hoc



SECRETARIA.-Ricaurte, junio ocho de dos mil veintiuno.- Doy cuenta al señor Juez con el escrito que antecede mediante el cual el Abogado Jorge Luis Peña Chamorro, en su condición de apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se decrete medida cautelar dentro delo Proceso 2019-00162-00, adelantado en contra de JOSE RUBEN TORRES PANTOJA. Sírvase proveer lo conducente.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2019-00162-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro
Demandados: Jose Rubén Torres Pantoja.

Ricaurte, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del señor apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita se decrete medida cautelar de embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del demandado

Teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 593 y 599 y ss. Del Código General del Proceso y por ser pertinente la solicitud este Juzgado accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del JOSE RUBEN TORRES PANTOJA, identificado con cedula de ciudadanía número 5.315.025, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 242-8916 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbacoas. Secretaria oficiara a la citada oficina de registro, para que a costa de la parte interesada inscriba la medida de embargo, una vez realizado se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede
por anotación en ESTADOS

Hoy 11 de Junio de 2021

SECRETARIA.



SECRETARIA.-Ricaurte, junio ocho de dos mil veintiuno.- Doy cuenta al señor Juez con el escrito que antecede mediante el cual el Abogado Jorge Luis Peña Chamorro, en su condición de apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., solicita se decrete medida cautelar dentro delo Proceso 2020-00064-00, adelantado en contra de YON EDUAR MONTERO DIAZ. Sírvase proveer lo conducente.

MARITZA PADILLA JOJOA
SECRETARIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001 - 2020-00064-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: Jorge Luis Peña Chamorro
Demandados: Yon Eduar Montero Díaz.

Ricaurte, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la petición del señor apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en escrito que antecede donde solicita se decrete medida cautelar de embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del demandado

Teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 593 y 599 y ss. Del Código General del Proceso y por ser pertinente la solicitud este Juzgado accederá a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.-DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del YON EDUAR MONTERO DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía número 87.948.707, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 242-1926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barbaocoas. Secretaria oficiara a la citada oficina de registro, para que a costa de la parte interesada inscriba la medida de embargo, una vez realizado se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Notifico la providencia que antecede
por anotación en ESTADOS

Hoy 11 de Junio de 2021

SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte

SECRETARIA.- Ricaurte, Junio nueve de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que se corrió traslado a las partes por el termino de tres días de la liquidación de costas realizadas por Secretaria, sin que hubiere sido objetada. Sírvase proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA.
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2020 – 00054 -00
Demandante: Teresa Moreano Padilla
Apoderado: Diego Fernando Rosero Padilla
Demandando: Carlos Alirio Moreano Ruales.

Ricaurte, Nariño, Junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.

JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE NARIÑO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADOS
HOY: Junio 11 de 2021
SECRETARIA